



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Licenciado Fernando Berroa Jované, actuando en nombre y representación de **ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023, emitido por la Superintendencia de Bancos, por medio de la cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27 al Acuerdo No.005-2011, sobre Gobierno Corporativo, publicado en la Gaceta Oficial No.29757 de 10 de abril de 2023.

Aprecia el Magistrado Sustanciador, que con la Acción Contencioso Administrativa en estudio se ha peticionado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto demandado; sin embargo, y en virtud del Principio de Economía Procesal, se debe proceder a examinar si la misma cumple con los requisitos legales para su Admisión, puesto que, carecería de sentido, hacer pronunciamientos sobre la suspensión incoada en una Demanda, que a la postre, no será admitida.

La Economía Procesal se encuentra inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, el cual establece que, *"tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal"*.

Expuesto lo anterior, y luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si se ajusta a los requerimientos esenciales para su Admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso respectivo.

En este contexto, si bien en el libelo de Demanda presentado por el Apoderado Judicial de la Sociedad accionante, refiere, a que se trata de una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad; sin embargo, **el interés que persigue la activadora jurisdiccional, redundando en uno de carácter particular**, pues, al hacer una revisión de la Solicitud de Suspensión del Acto acusado, así como las certificaciones societarias y accionarias aportadas con la Demanda, dan luces de ello.

Tal como lo hemos expresado, el objeto de la Demanda que se analiza, lo constituye la solicitud de declaratoria de nulidad del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023, emitido por la Superintendencia de Bancos, por medio de la cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27 al Acuerdo No.005-2011, sobre Gobierno Corporativo.

Así las cosas, el apoderado judicial del accionante, advierte en la Acción en estudio, lo siguiente:

"Es inminente que se suspendan los efectos del acto demandado, porque sin contar con las condiciones exigidas se crean las bases para que de manera unilateral los entes regulados enjuicien, sancionen, condenen y establezcan valores todo inoida parte, así puede observarse **en actuaciones particulares de la sociedad G.B. GROUP CORPORATION, sociedad anónima panameña, inscrita al Folio 271731 de la Sección Mercantil del Registro Público,** cuyo presidente y representante legal es JORGE ENRIQUE VALLARINO STRUNZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-408-637, ambos con domicilio en el Piso 7 del Edificio Global Bank, ubicado en Santa María Business, Corregimiento de Juan Díaz, Ciudad y Provincia de Panamá, República de Panamá; la cual es propietaria y emisora de las acciones, que tienen bajo su control la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK.

Como elemento de las afectaciones, véase que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de G.B. GROUP CORPORATION calendada abril 4 de 2023, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 3,954 de 4 de abril de 2023 de la Notaría Pública Undécima de Circuito de Panamá 'Por la cual se protocoliza Certificación emitida por el secretario de la sociedad G.B. GROUP CORPORATION sobre una Reunión Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 4 de abril de 2023'

Dicha reunión, la cual fue denominada en su escritura de inscripción como 'se protocoliza certificación emitida por el secretario de la sociedad G.B. GROUP CORPORATION sobre una Reunión Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 4 de abril de 2023, **no es más que una burda manera de enmascarar una acción arbitraria e ilegal de reformar sin razón alguna el pacto social, se atribuyen poder plenipotenciarios a la sociedad, en su cláusula TERCERA, para redimir las acciones,** desconociendo el derecho de cada accionista a determinar a quién o a quienes desea vender estas y por el precio que el mercado pueda ofrecer, y con esto viola el derecho a la propiedad que tiene cada persona natural o jurídica, **y en el caso particular de la Sociedad ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A., que ha sido afectada con esta acción ilegal.**

De igual manera, en su cláusula SÉPTIMA determinan que deben vigilar que se mantenga la solvencia personal, económica, moral y/o integridad reputacional internacional...

..." (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial) (Destacado, **cursivo** y subrayado es de la Sala).

En este orden de ideas, se hace relevante indicar, que la sociedad G.B. Group Corporation, remitió una Nota dirigida a **ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A. / Marta Linares de Martinelli**, a través de la cual, se informó que:

"Por este medio damos aviso que luego de una exhaustiva discusión, en la que se tomó en cuenta las nuevas normas de Gobierno Corporativo dictadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá en su Acuerdo 02-2023, y conforme a lo establecido en el Artículo Séptimo del Pacto Social, la Junta Directiva de G.B. Group Corporation (la "Sociedad") en reunión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2023 ("Fecha Efectiva de Redención") resolvió por unanimidad, entre otras cosas, ejercer **su derecho de redención sobre las acciones comunes que estaban registradas a su nombre.**

En consecuencia, **los certificados de acciones que se indican a continuación han sido redimidos y debidamente cancelados en el libro de accionistas de la Sociedad** en la Fecha Efectiva de Redención:

..." (Cfr. foja 83 del expediente judicial) (Destacado y subrayado es de la Sala).

En ese sentido, y con relación a la Nota citada, en el Expediente en estudio, reposa el Certificado de Acciones No.1152, en donde se indica que: *"El presente certifica que --- ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.--- es dueña de Sesenta mil seiscientos cincuenta y siete (---60,657---) acciones de G.B. GROUP CORPORATION, las cuales han sido totalmente pagadas y liberadas..."* (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Asimismo, consta el Certificado de Acciones No.1927, en donde se indica que: "El presente certifica que --- ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.--- es dueña de DOSCIENTAS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTAS\* (---226,373---) acciones de G.B. GROUP CORPORATION, las cuales han sido totalmente pagadas y liberadas...", entre otros Certificados (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Por su parte, y sin pretender entrar en el análisis de Fondo de la Acción en estudio, se observa que el caudal probatorio que solicita la sociedad accionante sea revisado por esta Corporación de Justicia, se circunscribe a pruebas documentales, de reconocimiento de firma, testimoniales, vinculados a **ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.** y su relación comercial con G.B. Group Corporation, destinadas a un **reconocimiento de Derechos individuales**, desvirtuando, de esta manera, el propósito principal de este tipo de acciones, que es tutelar el ordenamiento jurídico abstracto, atacando actos impersonales, enfocados en el orden social.

A su vez, reviste de real importancia indicar, que, dentro de los elementos probatorios aportados por la accionante, también se observa la Nota de 12 de abril de 2023, remitida por **ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.**, a G.B. Group Corporation, en donde se expresó, entre otras cosas que:

"Rechazamos, no aceptamos, no consentimos, y nos oponemos, a la denominada, infundada e improcedente, **Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de G.B. GROUP CORPORATION calendada abril 4 de 2023**, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 3,954 de 4 de abril de 2023 de la Notaría Pública Undécima de Circuito de Panamá 'Por la cual se protocoliza Certificación emitida por el Secretario de la sociedad G.B. GROUP CORPORATION sobre una Reunión Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 4 de abril de 2023'

Las supuestas reformas al pacto elucubradas por su parte, mediante Escritura No. 3,954 de 4 de abril de 2023, mediante la cual '**se protocoliza certificación emitida por el secretario de la sociedad G.B. GROUP CORPORATION** sobre una Reunión Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 4 de abril de 2023', inscrita el 4 de abril de 2023 tienen, según indica su nota, **fundamento en un Acuerdo Bancario (Acuerdo No.002-2023) que es de fecha 28 de marzo de 2023, y que fue promulgado en Gaceta Oficial No. 29,757 el día 10 de abril de 2023, es decir que el mismo jurídicamente no existía cuando de manera clarividente advirtieron políticas a imponerse a futuro por la SBP**, las cuales por su naturaleza no pueden ser aplicadas retroactivamente, por lo que son doblemente ilegales sus argumentos.

... (Cfr. fojas 112-113 del expediente judicial) (Destacado es de la Sala).

Por lo expresado, se hace necesario aclarar que, la naturaleza de una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad es, salvo excepciones, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general, impersonal y objetivo, con efectos erga omnes, con el propósito de mantener el orden jurídico legal vigente, contrario a la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que tiene como finalidad, la revisión de legalidad de un acto de carácter particular, con el propósito de restablecer los derechos que se estimen vulnerados, en caso tal, que la misma, no sea dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tal como lo solicita en este Proceso.

Para sustentar nuestra postura, nos corresponde citar en primer lugar, un extracto del Fallo emitido por esta Sala el 20 de noviembre de 2020, el cual señala:

" El bloque jurisprudencial recién transcrito, en concordancia con la normativa aplicable, pone de relieve la vital importancia de la correcta escogencia de la vía a través de la cual se quiera atacar un Acto Administrativo, puesto que nuestro sistema Contencioso Administrativo deja marcada la diferencia entre las Demandas de Plena Jurisdicción, tendientes a solicitar la ilegalidad del acto con el fin de reparar un derecho particular violado; y la de Nulidad, **cuyo fin es tutelar el ordenamiento jurídico abstracto, atacando actos impersonales, enfocados en el orden social** y no la protección de una situación jurídica concreta o un derecho particular violado, que es lo que realmente pretende el accionante con la interposición de la presente Acción.

Hemos hecho la anterior afirmación, toda vez que queda plenamente evidenciado de la lectura de la Demanda que la intención de la parte accionante no va encaminada a que se tutele el ordenamiento jurídico abstracto, sino a que se delibere sobre una situación que afecta los derechos subjetivos de quien recurre la Resolución acusada de ilegal.

..." (El resaltado es de la Sala).

La Jurisprudencia transcrita, se complementa con el reiterado criterio que ha emitido esta Superioridad en casos similares al que ocupan nuestra atención, para ello citaremos la Sentencia emitida el 22 de febrero de 2018:

"...

Se desprende con meridiana claridad, **que el recurrente equivocó la vía al interponer una Demanda de Nulidad, ya que lo procedente era promover una Demanda de Plena Jurisdicción.** De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de Ana María de León Medina razón por la cual lo que cabía era una Demanda de Plena Jurisdicción.

...

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y Plena Jurisdicción, lo siguiente:

´Dentro del este contexto es preciso destacar que, **en principio la Acción Pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de Plena**

**Jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso.** Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos 'erga omnes', como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de Plena Jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia'. (Auto de 12 de enero de 2000).

...

Habiéndose determinado que la Demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y Plena Jurisdicción, **y que pretende hacer uso del Recurso de Nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una Demanda de Plena Jurisdicción, mal podría ésta Corporación de Justicia admitir la Demanda de Nulidad** presentada por Ana María de León de Medina a través de apoderada judicial, cuando la demandante lo que debió presentar fue una demanda de Plena Jurisdicción, por lo que se procede a REVOCAR la providencia de 22 de febrero de 2017, que admite la precitada demanda.

..." (El resaltado es de la Sala).

Expresado lo anterior, aprecia el Magistrado Sustanciador, que la forma en la que ha sido planteada la Demanda Administrativa de Nulidad, en estudio, se pretende que esta Sala entre a revisar aspectos cuyo contenido lesiona un interés exclusivamente particular de la Accionante, lo que se aleja del fin que conllevan este tipo de Acciones, es decir, la conservación del Orden Público. En se sentido, la Sala considera que la demandante ha errado la vía, pues, **reiteramos**, con la Acción en estudio, se plantean situaciones concretas en donde la demandante se siente afectada por el Acto cuya nulidad se solicita y cuyo restablecimiento de su Derecho pretende.

Vale la pena indicar, que un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de Nulidad y las de Plena Jurisdicción, es si el Acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues, la jurisprudencia y la doctrina acepta la posibilidad de demandar a través de la Acción de Nulidad un Acto de Carácter Particular **cuando esta no implique el restablecimiento de un derecho como pretensión, sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico; y cuando el actor no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular**, aspecto que, como lo hemos indicado, se evidencia con la Acción en estudio.

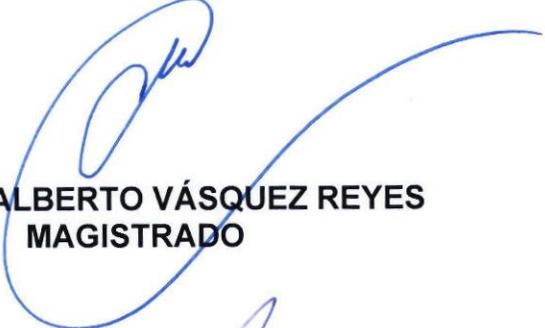
En el marco de las consideraciones cuya relación hemos expuesto resulta claro, que la demandante, está cuestionado la legitimidad del Acto Administrativo, acusado, **en atención a un derecho subjetivo supuestamente vulnerado**, siendo la finalidad de las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

**"Artículo 50.:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta Licenciado Fernando Berroa Jované, actuando en nombre y representación de **ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.**, con el objeto de que la Sala Tercera declarara nulo, por ilegal, el **Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023**, emitido por la Superintendencia de Bancos, por medio de la cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27 al Acuerdo No.005-2011, sobre Gobierno Corporativo, publicado en la Gaceta Oficial No.29757 de 10 de abril de 2023.

**Notifíquese;**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFIQUESE HOY 26 DE Mayo

DE 20 93 A LAS 8:54 DE LA Mañana

A Procurador de la Administración

  
\_\_\_\_\_

**FIRMA**